

EXPEDIENTE: 00010/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00010/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 26 VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"solicito de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, me proporcione la copia certificada de la licencia de construcción que expidió a "Geo Edificaciones" S. A. de C. V. relativa al conjunto urbano de tipo habitacional de interés social y social progresivo denominado "Hacienda de los Encinos Segunda Etapa" ubicado en el Municipio de Zumpango, Estado de México y que salió publicado en la gaceta de gobierno de fecha 19 de octubre del año 2009. Así también, a la Tesorería Municipal de Zumpango, Estado de México, me proporcione copia certificada del pago de derechos por dicha licencia de construcción a la que me referí con antelación y me proporcione copia certificada de la nómina de los meses de octubre y noviembre del año dos mil nueve." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00077/ZUMPANGO/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** COPIA CERTIFICADA CON COSTO.

II.- EL SUJETO OBLIGADO en fecha 17 (diecisiete) de Diciembre de 2009 dos mil nueve, dio una aparente contestación parcial a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, misma que se reproduce en los siguientes términos:

*"MANDO ARCHIVO ADJUNTO COMO PARTE DE LA CONTESTACIÓN.
QUEDO A SUS ÓRDENES. (Sic)*


ARCHIVO ADJUNTO

EXPEDIENTE: 00010/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**H. Ayuntamiento Constitucional
Zumpango, México.
2009-2012**

"2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA.
OFICIO: INFYTRAS/033/2009.
ASUNTO: SE REMITE INFORMACION.
MÉXICO, A 16 DE DICIEMBRE DE 2009.

[REDACTED]


C. MARIA DE LA PAZ DOMINGUEZ DOMINGUEZ.
SOR JUANA INES DE LA CRUZ, NUMERO 25, 3ER PISO,
ZUMPANGO DE OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO.


Por medio del presente, en relación a la solicitud interpuesta en fecha veintiséis de noviembre del año en curso, en donde solicita diversa documentación, se le comunica, que esta unidad administrativa, de información y transparencia municipal; con fundamento en lo establecido por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se amplía el término para la emisión de la respuesta; en virtud de encontrarse en espera de la respuesta de otras dependencias de la administración pública municipal, a quienes corresponde la guarda y manejo de la misma.

Cabe hacer mención que en el caso de ser positiva la respuesta, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 48, segundo párrafo, del mismo ordenamiento legal.

Sin más por el momento reitero a usted mis más distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA.
C. DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAVALA.





Tierra de Cambio

Plaza Juárez s/n Col. Centro Zumpango, Estado de México C.P. 55600 Tel. (01591) 91 700 09 91 70

Ahora bien, es pertinente considerar que dentro del formato de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, en vez de otorgar la información, se solicita Prórroga por un término de 07 siete días hábiles mas, situación que se analizará más adelante.

EXPEDIENTE: 00010/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. **EL RECURRENTE**, con fecha 11 ONCE DE ENERO de 2010, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“LA CONTESTACION QUE PROPORCIONÓ LA UNIDAD DE INFORMACIÓN RESPECTO A MI SOLICITUD CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 77/ZUMPANGO/09 DONDE SOLICITÉ SE ME EXPIDIERA COPIA CERTIFICADA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DE DICHO MUNICIPIO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN QUE OTORGÓ A LA EMPRESA RESPECTIVA EN RELACIÓN A LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DEL FRACCIONAMIENTO "LOS ENCINOS" A QUE SE REFIERE LA GACETA DE GOBIERNO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2009. DEL TESORERO MUNICIPAL DEL MULTICITADO AYUNTAMIENTO, LA COPIA CERTIFICADA DEL PAGO DE DICHA LICENCIA Y DE LAS NÓMINAS DE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL AÑO 2009.” (Sic)

EL RECURRENTE señala como Motivo de Inconformidad el siguiente:

“EN EL OFICIO DE CONTESTACIÓN DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2009, EL TÉCNICO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, SOLO PIDE UNA PRÓRROGA DE SIETE DÍAS HÁBILES PARA DAR CONTESTACIÓN A MI PETICIÓN. CON LO QUE NO SE ME DICE SI DEBO ACUDIR A PAGAR LAS COPIAS CERTIFICADAS, SI SE ME OTORGARÁN O NO Y RESULTA QUE PARA EL SICOSIEM, YA ESTÁ CONTESTADA MI PETICIÓN, LO QUE NO ES ASÍ.” (Sic).

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00010/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el escrito del Recurso de Revisión, no se establecen preceptos legales algunos que **EL RECURRENTE** estime violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México el artículo 71 fracción II de la Ley de la materia, no obstante esta circunstancia, es tarea de este Órgano Colegiado analizar en el cuerpo de la presente resolución la procedencia de los mismos.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que NO se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso únicamente con los elementos aportados por **EL RECURRENTE** a través de su solicitud y de su escrito de interposición del presente recurso de revisión, y que se transcriben en los antecedentes I y III de la presente resolución, así como con el contenido del archivo adjunto que **EL SUJETO OBLIGADO** anexa en el apartado de respuesta.

VI.- El Recurso **00010/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE: 00010/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del análisis de la certificación del cómputo del plazo para la presentación del recurso de revisión, para lo cual se pasa a realizar a continuación dicho estudio.

En este sentido, del análisis realizado se desprende que el ahora **RECURRENTE** presentó su solicitud de información vía **EL SICOSIEM** el día 26 VEINTISEIS DE NOVIEMBRE del año 2009 Dos Mil Nueve, y el plazo para que éste le contestara vencería el día 04 CUATRO DE ENERO de 2010 DOS MIL DIEZ, pero cabe considerar que a través del formato de “respuesta” en el sistema **SICOSIEM**, se dio una aparente respuesta parcial en fecha 17 DIECISIETE DE DICIEMBRE DE 2009 DOS MIL NUEVE, y se acota que es una aparente respuesta parcial, toda vez que el propio **SUJETO OBLIGADO** así lo refiere al mencionar: “MANDO ARCHIVO ADJUNTO COMO PARTE DE LA CONTESTACIÓN.” (Sic)

Pero es de hacerse notar que dentro de la aparente respuesta emitida solicita una prórroga de siete (7) días más, por lo que el plazo para dar respuesta se ampliaría hasta el día 13 TRECE DE ENERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, luego entonces, al haber interpuesto **EL RECURRENTE** su inconformidad el día 11 ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ 2010, se considera que el presente Recurso de Revisión fue presentado con anticipación, por lo que resulta necesario analizar lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.**

EXPEDIENTE: 00010/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Reiterando, si el ahora **RECURRENTE** presentó su solicitud de información a **EL SUJETO OBLIGADO** el día 26 VEINTISEIS DE NOVIEMBRE del año 2009 Dos Mil Nueve, y el plazo para que éste le contestara vencería el día 04 CUATRO DE ENERO de 2010 DOS MIL DIEZ, pero considerando que a través del formato de “respuesta” y estando aun dentro del plazo de quince días para dar respuesta a la solicitud de información planteada, adjunta un archivo y manifiesta expresamente que solicita prórroga por siete días más para efecto de poder cumplimentar la información respecto a lo solicitado, luego entonces, el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** antes de que venciera el término para obtener debida respuesta a la solicitud planteada de origen y que es motivo del presente asunto.

En esta lógica, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Luego entonces, al haber solicitado en tiempo una prórroga, por un principio de oportunidad, suficiencia y veracidad para efectos de cumplimentar la información requerida, y toda vez que el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica 02 dos días antes de que venciera el término para el efecto, en consecuencia dicho recurso fue presentado de manera anticipada. Más aun cuando de las manifestaciones vertidas por **EL RECURRENTE** en su escrito de interposición del Recurso de Revisión, se pone de manifiesto que dicho **RECURRENTE** tenía pleno conocimiento de la solicitud de prórroga, ya que indica: “EN EL OFICIO DE CONTESTACIÓN DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2009, EL TÉCNICO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, SOLO PIDE UNA PRÓRROGA DE SIETE DÍAS HÁBILES PARA DAR CONTESTACIÓN A MI PETICIÓN.” (Sic)

En esta tesitura, si bien el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta, lo cierto es que se solicitó una Prórroga de (07) siete días más para entregar la información respecto a los rubros que ahora se impugnan.

Por lo que este Órgano debe tomar en cuenta dos aspectos de importancia y que son:

- Que la solicitud de prórroga se hizo dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles que se tienen para hacerlo, en donde es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** no busca violentar los plazos legales de la Ley.
- Que de no considerar lo anterior solo dilataría y materialmente se perjudicaría el acceso a la Información ya que se estaría supeditando el acceso de información para que **EL SUJETO OBLIGADO** no pueda entregar la información que tiene disponible al momento antes de que venza el Plazo para su debida entrega. Lo que en el supuesto jurídico que nos ocupa, como se observa existe una Prórroga solicitada lo que conduciría a esperar 7 (siete) días más para conocer la información que desde un inicio pudo conocer, es decir, dentro de los quince días hábiles que se tiene para dar contestación

Finalmente, y de no validar y en su caso desestimar la solicitud de prórroga para los requerimientos de información, sólo desincentivaría el cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y que

Días inhábiles

Dicho lo anterior, es pertinente abordar la cuestión de **la presentación anticipada del recurso de revisión**. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso, las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y en el caso que nos ocupa la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma anticipada, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es **improcedente**, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del Recurso de Revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un Recurso es contradictorio por dos razones:

- La primera porque del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?
- Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Como se puede observar se trata de los mismos presupuestos de análisis que resultan aplicables al caso de una presentación anticipada de un Recurso, ya que también no se debe entrar al estudio de fondo toda vez que aun no hay materia de *litis* que permita actualizar alguna de las causales que marca el 71, por lo que no se trata de una improcedencia sino de un desechamiento. Es decir, no puede ser

EXPEDIENTE: 00010/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

improcedente un Recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un Recurso cuando se entra al fondo del mismo por lo que este pleno ha establecido que la denominación correcta es un desechamiento y no una improcedencia.

Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razon de la presentación anticipada en la interposición del mismo.

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

En concatenación con lo anterior, es importante mencionar que estamos ante la presencia de un desechamiento en virtud de que el **RECURRENTE** impugna un acto que aun no le ha causado perjuicio por lo que resulta inadmisibile el Recurso toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba en tiempo para responder a su petición, por tanto, aún no le asiste el derecho a inconformarse.

No obstante al desechamiento de este Recurso, esta ponencia estima conveniente tomar en consideración el análisis de tres puntos que se deben tomar en cuenta con respecto al desechamiento que se dio por la interposición de un recurso anticipado, sin que ello signifique entrar al fondo del asunto, por tanto estos puntos consisten en lo siguiente:

- Que el desechamiento se trata de un supuesto procesal que no interfiere el fondo del asunto.
- Que la interposición de Recurso de revisión haya generado la interrupción de dar respuesta, por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- Que se debe atender a los principios rectores del Derecho a la información, procediendo a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir el de entregar una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con respecto al primer punto antes señalado este Pleno determina el hecho de que un desechamiento por la interposición anticipada de un Recurso, no afecta el procedimiento que lleva a cabo **EL SUJETO OBLIGADO** para proporcionar la información, sólo lo dilata temporalmente hasta en tanto éste se resuelva, ya que no se entra al estudio de fondo del asunto, toda vez que cuando se interpone un recurso se debe motivar en una causa impugnabile como la falta de respuesta o la respuesta en sí, ya sea porque ésta resulte incompleta o que no corresponda a lo solicitado, la negación a suprimir datos personales, así también porque resulte la misma desfavorable por lo que partiendo de estos supuestos los cuales no resultan aplicables al caso, tal situación funda que este Órgano Revisor determine que no se afecta el procedimiento para que se proporcione la respuesta a la información solicitada, toda vez que no está siendo materia de litis la información que se solicitó, y además de que se carece de una contestación o su falta de la misma que resulte fundada legalmente, lo que se traduce en que no hay estudio de fondo de la misma, en atención a ello es que debe proporcionarse una contestación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 00010/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Una vez establecido lo anterior resulta importante señalar que no pasa desapercibido para este pleno dos situaciones que deben analizarse para que no sea contrario a derecho el señalar dejar a salvo los derechos para una posterior impugnación, producto de una contestación y que son:

- La posición de un Doble Juicio, es decir no se puede recurrir dos veces en una misma instancia sobre lo mismo.
- La presencia de la Cosa juzgada.

Ahora bien es de puntualizar que el inciso a) hace referencia a la existencia de un doble juicio, y si bien es cierto no se puede recurrir dos veces ante la misma instancia sobre un mismo asunto, lo cierto es que para el caso que nos ocupa no se actualiza la misma, ya que para que esta resulte es necesario que haya materia de análisis de fondo, en este sentido debe haber un resolución que resuelva la procedencia e improcedencia del mismo, ya que como se dijo en el considerando que antecede la misma solo resulta cuando existe materia de litis, razón por la cual no se estaría ante la presencia de un doble juicio, ya que el desechamiento implica no entrar al estudio de fondo de un recurso, por lo que no existe materia de análisis.

En cuanto al inciso b) La Cosa Juzgada es de señalar que los requisitos para que la misma se actualice son:

- Que exista un juicio o en nuestro caso recurso que seguido ante las mismas partes.
- Que el recurso o juicio puede estar en el mismo tribunal o en otro distinto.
- Tener el mismo objeto
- Misma causa de pedir.
- Debe existir una resolución que haya sido declarada firme ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial.

Por lo que el efecto procesal de la Cosa Juzgada le impide iniciar un nuevo juicio en contra del demandado, sobre la misma materia, pues en dicha situación el último tiene la posibilidad de oponerse alegando tal situación: utilizándola como una excepción procesal. Sin embargo para el caso que nos ocupa no es ajustable ya que no existe materia de litis que permita actualizar dicho supuesto señalándolo como Cosa Juzgada, ya que de presentarse un recurso el mismo versará sobre una causal que no ha sido materia de litis por lo que genera un estudio de fondo, ya que el desechamiento no permite un estudio de fondo.

En conclusión debe establecerse que este Pleno considera que no hay una posición jurídica que permita la aplicación de un doble juicio, y tampoco de cosa Juzgada ya que como se aprecia no existe materia de litis, y para que estas resulten aplicables primero debe existir los presupuestos de derecho del artículo 71 por tanto una vez que cualquiera de sus causales se actualicen la misma dará lugar al segundo supuesto jurídico que señala el artículo 72 de la **Ley** de la Materia es decir que **EL RECURRENTE** esté en posibilidad de interponer Recurso en el término establecido de quince días hábiles, por consiguiente resulta necesario que transcurra el termino motivo de la prórroga solicitada por **EL SUJETO OBLIGADO** y que han quedado por transcurrir debido a la interposición anticipada y así poder actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas del artículo 71.

Ahora bien, por lo que se refiere a privilegiar ante todo y sujetarse siempre a los principios regentes del Derecho a la Información que se traducen en suficiencia, simplicidad, rapidez, veracidad,

EXPEDIENTE: 00010/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

oportunidad y máxima publicidad y que se debe proceder a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir el de entregar una respuesta por parte del Sujeto Obligado. Este órgano señala que como ya ha quedado establecido se interrumpió el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** de respuesta a la solicitud de información y tomando en consideración que es un derecho fundamental, es necesario avocarse a que la **Ley** de la Materia señala la importancia del procedimiento para acceder a la Información por lo que se debe privilegiar ante todo y sujetar siempre a los principios rectores del Derecho a la Información, ya que estos se materializan convirtiéndose en un ejercicio de gobierno transparente que permite mejorar la calidad de las instituciones, fortaleciendo además la relación de confianza entre gobierno y gobernados, por lo que es necesario señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** esta compelido a dar observancia a lo establecido en la Ley de la materia, esto es, a proporcionar una contestación a la solicitud conforme a derecho. Ya que no se debe permitir que el hecho de que se haya interpuesto un recurso antes de tiempo, sea un obstáculo para acceder a la información utilizándolo como pretexto y pretendiendo refugiarse en una equivocación en el conteo para la interposición del Recurso de Revisión por parte del **RECURRENTE**, ya que no es requisito *sine qua non* para la interposición del Recurso que **EL RECURRENTE** sea un experto en la materia, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** no debe retardar el procedimiento o en su defecto negar una contestación, ya que de volver a presentarse una nueva solicitud solo retardaría el proceso de acceder a la información y no se garantizaría el principio de suficiencia, simplicidad, máxima publicidad y rapidez que la Ley de la Materia señala y a los cuales esta obligado a respetar **EL SUJETO OBLIGADO**, permitiendo así que no se afecte el derecho a la información, y que el estado actual del procedimiento continúe sin menoscabo alguno.

Asimismo y por lo que respecta a que la interposición de Recurso de revisión haya generado la interrupción de dar respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es de señalar que como no se entra al fondo de estudio del asunto, este Órgano Colegiado determina que la mera interposición anticipada solo dilata el procedimiento de una contestación, es decir, se suspende el plazo que se tenía y sólo se recorre a los días faltantes para que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcione una respuesta adecuada.

Sin embargo, y como en el presente caso el término faltante es tan sólo por 02 dos días hábiles, con la finalidad de evitar que por alguna causa se incurra en una omisión de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Pleno estima procedente ampliar dicho plazo por otros tres días mas, es decir, la respuesta que deberá otorgar **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE**, será por el término de **05 CINCO DIAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución a través del **SICOSIEM**, y que permita fundar y motivar el Derecho a la Información, ya que ello no se genera perjuicio en el procedimiento para ninguna de las partes.

Lo anterior, permitirá salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, así mismo también dejar a salvo los derechos para que **EL RECURRENTE**, una vez transcurrido dicho termino y de existir una causal de procedencia estipulada en el Artículo 71 de la **Ley** de la Materia, la haga valer es el momento procesal oportuno.

De lo anterior y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar como ya se señalo que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en proporcionar una contestación a la solicitud en un plazo de cinco días hábiles. Por lo que en este contexto, es que este organismo revisor le solicita al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la contestación al ahora

EXPEDIENTE: 00010/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RECURRENTE de manera veraz, clara, congruente, sencilla y oportuna en los términos previstos por la **Ley** de la materia.

TERCERO.- Asimismo, y sin que ello signifique que este Pleno se esté pronunciando respecto del fondo de una *litis*, pero basado en los principios de sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados en el ejercicio del derecho de acceso a la información, no quiere dejar de advertir que la información relativa al otorgamiento de licencias de construcción solicitado por **EL RECURRENTE**, es información considerada por la ley como pública de oficio, y que la información relativa a la nómina de los trabajadores del Ayuntamiento, también es información pública, aunque no de oficio.

Efectivamente, el artículo 12 de la **Ley de Transparencia**, señala como **información pública de oficio**, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

*XVII. Expedientes concluidos relativos a la **expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.***

De esta forma, y para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya otorgado la licencia de construcción materia de la solicitud, deberá entregar la misma en sus términos.

Por otro lado, respecto a la solicitud consistente en:

- “copia certificada de la nómina de los meses de octubre y noviembre del año dos mil nueve” (Sic)

Cabe mencionar que este tipo de información, aunque no es pública de oficio, **si es pública** al ser generada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el cumplimiento de sus atribuciones, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX A XLIII. ...”

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**:

Artículo 56.- ...

...

Para efectos de este impuesto **se consideran remuneraciones al trabajo personal**, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios.

II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.

III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.

IV. Pagos de compensaciones.

V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.

VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.

VII. Pagos de primas de antigüedad.

VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

A mayor abundamiento, de conformidad con la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** se establece lo siguiente:

Artículo 98.- El **gasto público** comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Por su parte el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** describe:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y **municipios destinadas al pago de servicios personales**, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

...

Estos preceptos denotan que el pago de los servidores del sector público adscritos a cada **SUJETO OBLIGADO**, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

EXPEDIENTE: 00010/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea distinta a la anterior.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez
- Que los servidores públicos recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, conocer los pagos a los servidores públicos del personal adscrito (NOMINA). Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto, esta parte de la solicitud, también es información generada por **EL SUJETO OBLIGADO** con respecto a los sueldos y salarios de todo el personal adscrito a dicho **SUJETO OBLIGADO** tanto de los de elección popular como del personal designado, llámese de base o de confianza, así **como la nómina respectiva**, información que conforman parte de un gasto y los cuales deben estar contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos y de los cuales deben estar comprendidos en la rendición de cuentas.

Asimismo, lo relativo a **nómina** de los trabajadores, si bien no es considerada por la Ley como pública de oficio, si es pública, atendiendo a que la fracción **XVI** del artículo 2, así como los artículos 3 y 41 de la Ley de la materia.

Por lo que es claro que sólo existe la impositividad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, tal y como en el caso acontece.

Sin perjuicio de lo anterior, debe **acotarse** lo que el Pleno ha venido madurando por lo que hace al tema de la nómina, porque puede llegar a surtir una causa de clasificación en cuanto al “estado de fuerza” de los cuerpos de seguridad pública, conforme a lo que a continuación se expone.

Cabe recordar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional: 1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

En este contexto, en cuanto a la policía municipal, este Pleno estima que se puede surtir una excepción a la regla respecto al acceso de la información sobre determinados servidores públicos de dicha corporación, toda vez que se puede llegar actualizar alguna de las hipótesis de reserva prevista en la Ley, ya que en determinados casos se puede comprometer la seguridad pública desplegada por el Ayuntamiento, **y esta clasificación es sólo exclusivamente de servidores públicos de dicho**

EXPEDIENTE: 00010/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

cuerpo policial que efectivamente desarrollen funciones operativa y logísticas en materia de seguridad pública.

Acotado esto, si dentro de la nómina que se solicita estuviera vinculado el puesto funcional operativo y logístico de los cuerpos de seguridad pública, es posible determinar qué en tal supuesto los nombres de dichos servidores públicos pudieran permanecer temporalmente reservados. En ese sentido, si existiera referencia funcional de servidores públicos adscritos a unidades administrativas que de manera directa intervienen en la preservación o salvaguarda de la seguridad pública, **EL SUJETO OBLIGADO** puede clasificarse válidamente tales nombres de servidores públicos, toda vez que mediante la publicidad de los mismos pudiera ponerse en riesgo el adecuado desarrollo de tareas o actividades encaminadas al mantenimiento de la seguridad pública, en sus distintas vertientes.

Es decir, en este caso la publicidad de los nombres de los servidores públicos podría obstaculizar de diversos modos la acción de los cuerpos de seguridad pública municipal con independencia de que, entre otras acciones, se pretenda lastimosamente poner en riesgo su vida. En términos de los argumentos elaborados, el elemento “identificación” de los servidores públicos con las funciones que realizan, al menos en el caso de las unidades administrativas con funciones “*sensibles*”, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en la ecuación a través de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** busca obtener como resultado garantizar la seguridad pública en el Municipio. Ya que se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación emitidos por este Instituto, sólo por lo que hace al número de elementos que integran las áreas operativas de seguridad pública.

Luego entonces, el criterio para la clasificación por reserva es de conformidad con la *función operativa, directa o logística* que desempeñen tales servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública lo que debe tomarse como punto de partida para la clasificación, por tanto si en la nómina no hay referencia funcional sobre de ello la misma es de acceso público, mientras se encuentre disociada la información entre el nombre y la función de esa naturaleza. Que en el caso particular, hasta donde se sabe en las nóminas generalmente se genera así. Sin embargo, de ser el caso **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información en su versión pública eliminado tales datos.

A *contrario sensu*, en el caso de los nombres de los servidores públicos que desempeñan actividades que de manera directa y específica no se vinculan, en principio, a la salvaguarda de la seguridad pública, como es el caso del personal dedicado a cuestiones de índole estrictamente administrativa, la obligación establecida en el artículo 12, fracción II, de la Ley de la materia continuaría aplicando y por lo tanto tales nombres no serían susceptibles de clasificación, al menos no en función de los argumentos formulados. Por otra parte, debe precisarse que cuando existe información que es o se ha hecho evidentemente pública por el Sujeto Obligado, no procede ni tiene porque reservarse, como por ejemplo podría ser el nombre del titular de la dirección de seguridad pública o el jefe de la policía, y en cuyos casos generalmente se hace público su nombramiento, y por lo general con anuncios de planes y acciones, o bien cualquier otro nombre que el Sujeto Obligado haga o haya hecho evidentemente público, pues el tema de la reserva parece superado.

Luego entonces, en relación de servidores públicos que integran la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO** se trata de información que por regla general es de naturaleza pública, incluyendo sin mayor duda en ese principio de publicidad lo relativo precisamente a su nombre y remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero. Por tanto, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público, salvo la excepción expuesta.

EXPEDIENTE: 00010/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por otra parte, este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales que deberán ponerse a disposición, lo deberá hacer en **versión pública**, ya que efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Al respecto como ya se dijo el marco constitucional y legal del derecho de acceso a la información, prevé dos categorías de información que no deben ser de acceso público en forma temporal o permanente, uno lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De tal suerte que los soportes documentales que se solicitan (nomina) deberá hacer en versión pública en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia invocada, para el caso que contenga datos personales de identificación y que consisten en **Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, así como otros datos relacionados como descuentos por pensión alimenticia, así como descuentos por adquisición de créditos bancarios personales**, y que por lo tanto encuadra perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia, y por lo tanto, es información confidencial sobre la cual se restringe el acceso.

En atención a los datos personales señalados, se trata de información cuya divulgación puede generar un perjuicio en su vida privada, y por lo tanto no se permite su acceso. Son datos personales cuya entrega en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tienen relación con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que procede a su eliminación del documento

EXPEDIENTE: 00010/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que se ponga a disposición y que contenga las percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por el personal del ayuntamiento, durante los meses de Octubre y Noviembre del año 2009, tal y como lo solicita **EL RECURRENTE**.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual. Que en efecto, hay datos personales que son de acceso público, ya que existe prevalece el interés social para dar a conocer dicha información, como es el caso del nombre y remuneraciones de los servidores públicos; y otros datos duros o “protegidos” cuyo acceso es restringido y no es de acceso público.

En conclusión, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar en su versión pública el documento nómina del personal del Municipio.

CUARTO.- Finalmente, y como la modalidad de entrega de la información fue solicitada por **EL RECURRENTE** vía COPIAS CERTIFICADAS CON COSTO, la respuesta inicial que deberá dar **EL SUJETO OBLIGADO** es en el sentido de orientar a **EL RECURRENTE** sobre el número de fojas, costo individual y total de las mismas, el lugar de pago, así como las instalaciones y horario donde debería recogerlas previo pago que de las mismas realice. Esta orientación, con el fin de evitarle al interesado el que acuda en diversas ocasiones a las instalaciones del **SUJETO OBLIGADO** primero para preguntar el costo, otra para pagar y otra para recoger, lo que sin duda es contrario a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información gubernamental.

En esa tesitura cabe lo ordenado en los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS:**

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.*
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.*
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.*
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:*
 - a) El lugar y fecha de emisión;*
 - b) El nombre del solicitante;*
 - c) La información solicitada;*

EXPEDIENTE: 00010/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.

e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente:

g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.

El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

CINCUENTA Y SIETE.- En caso de que el particular hubiera presentado el pago de las copias simples, copias certificadas, Diskett de 3.5, disco compacto, o cualquier otro medio magnético y no los hubiere recogido, se dejarán a salvo sus derechos para que le sean entregados en cualquier momento.

CINCUENTA Y OCHO.- Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

Por lo que de los preceptos invocados se puede resumir lo siguiente:

- ❖ Que en el caso de que el solicitante requiera la información en alguna modalidad en la que se genere un costo de reproducción, **EL SUJETO OBLIGADO** en su contestación orientara al interesado sobre el número de fojas, costo individual y total de las mismas, el lugar de pago, así como las instalaciones donde debería recogerlas previo pago que haga de las mismas se hiciera.
- ❖ Esta orientación, es con el fin de evitarle al interesado el que acuda diversas ocasiones a las instalaciones del **SUJETO OBLIGADO** primero para preguntar el costo, otra para pagar y otra para recoger, lo que sin duda es contrario a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información gubernamental
- ❖ Que el costo de Reproducción debe ajustarse a lo estipulado en el Código Financiero.

Por lo tanto, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que indique los datos respectivos para el pago correspondiente para que el **RECURRENTE** pueda obtener la copia certificada que contenga la información requerida.

EXPEDIENTE: 00010/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **desecha el presente recurso** interpuesto por el **RECURRENTE**, por haberse presentado antes de tiempo, de conformidad con lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO.- Se deja a salvo el plazo de prórroga que operaba a favor del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a la solicitud de información de origen materia del presente recurso y que se referencia en el Antecedente marcado con el número I, para lo cual se le hace sabedor de que deberá producir dicha respuesta dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que en el caso de considerar que la respuesta que se sirva proporcionar **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de origen, le resulte desfavorable, pueda presentar recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a que se le haya dado dicha respuesta en los términos señalados.

En este sentido, si **EL RECURRENTE** no pudiera hacer valer el recurso de revisión vía **SICOSIEM** se le sugiere lo interponga vía el siguiente correo institucional: **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, en todo caso dicho recurso podrá hacerlo en el formato que este mismo Instituto a puesto a disposición de los interesados. En su caso, este Órgano Colegiado hará lo conducente para hacer del conocimiento dicha impugnación a **EL SUJETO OBLIGADO** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 (VEINTIOCHO) DE ENERO DE 2010 DOS MIL DIEZ. CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO,

EXPEDIENTE: 00010/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. SIENDO
PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS.
CON EL VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.
ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL
PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS
ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE ENERO DE 2010
DOS MIL DIEZ, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00010/INFOEM/IP/RR/A/2010.**